

IEEBC-CG-PA46-2019

PUNTO DE ACUERDO

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA PRESENTE.

El suscrito Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, apartados A y B, y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 30, 46, fracción XVI, 47, fracción XVI, 135, 136, fracción II, 144, fracción II, 145, 146, y 149, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, someto a su consideración el siguiente punto de acuerdo que resuelve las **"SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA"**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de registro:	Lineamientos de Registro de candidaturas a Gobernatura, Municipales y Diputaciones por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones así como los aspirantes a Candidatos Independientes que hayan obtenido la Constancia de Porcentaje a Favor, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2018-2019 en Baja California.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2018 se publicaron en el Periódico Oficial, las acreditaciones vigentes de los Partidos Políticos Nacionales y los Partidos Políticos Locales con registro vigente otorgado por el Instituto Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, siendo los siguientes:

a) Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, **de la Revolución Democrática**, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA;

b) Partidos Políticos Locales: Transformemos y el Partido de Baja California.

2. El 9 de septiembre de 2018 el Consejo General celebró Sesión Pública en la que declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California.

3. El 28 de diciembre de 2018 el Consejo General en la XI Sesión Extraordinaria aprobó el Dictamen Cinco de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos mediante el cual se emitió la "CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES ORDINARIAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019" misma que fue publicada en el Periódico Oficial, en el portal institucional y en los periódicos de circulación estatal "La Voz de la Frontera" y "El Mexicano".

En esa misma fecha el Consejo General aprobó el Dictamen número Dos de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación relativo a los "CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL LOCAL 2018-2019" emitiendo los bloques de competitividad de los partidos políticos para el registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa y los "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA".

El acuerdo referido en el párrafo anterior fue impugnado por los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano, radicado en el Tribunal bajo el número de expediente RI-04/2019 y acumulado, en el que se emitió sentencia el 6 de febrero del 2019 determinando modificar el Dictamen Dos y ordenando a este Consejo General implementar nuevas medidas afirmativas en la etapa de resultados.

Dichas medidas fueron aprobadas por el Consejo General el 11 de febrero del 2019, mediante la aprobación del Dictamen Tres de la Comisión Especial relativo a los "*CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ETAPA DE RESULTADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA*" en cuyo Anexo Único se establecieron las "*MEDIDAS AFIRMATIVAS A IMPLEMENTAR EN LA ETAPA DE RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA*".

4. El 28 de febrero de 2019 en la XXII Sesión Extraordinaria del Consejo General, el Consejero Presidente presentó informe respecto al registro de Plataformas Electorales que sostendrán los candidatos registrados por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, en cumplimiento a los artículos 142 y 152 de la Ley Electoral, y en cuyos considerandos IV y VI, ordenó su registro y expedición de su constancia, por haber dado cumplimiento en tiempo y forma con el mandato legal previsto en el artículo 142 de la Ley Electoral, a favor de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, **de la Revolución Democrática**, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Partido de Baja California y Transformemos.

5. El 6 de marzo de 2019 la Sala Regional resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave SG-JDC-17/2019 interpuesto en contra de la Sentencia RI-04/2019 y acumulado del Tribunal, en el que revocó el Lineamiento Décimo Segundo de los lineamientos de paridad, a fin de decretar la inaplicación de la prevalencia de la elección consecutiva frente al deber de postulación de candidaturas observando el principio de paridad de género, ordenando a este Consejo General informar a los partidos políticos la inaplicación de dicha restricción a fin de que no fuera tomada en cuenta al momento de

determinar sus criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatas.

En cumplimiento, esta autoridad notificó a los partidos políticos con acreditación y registro local la sentencia antes referida informando sobre los alcances de la ejecutoria respecto de la inaplicación del Lineamiento Décimo Segundo de los criterios de paridad y elección consecutiva aprobados el 28 de diciembre del 2018.

6. El 14 de marzo de 2019 durante la XIV Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el Dictamen número Quince de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la emisión de los Lineamientos y formatos, con el objetivo de agilizar y precisar el procedimiento de registro de las candidaturas a puestos de elección popular que presenten los actores políticos, para el cumplimiento de la responsabilidad de los órganos encargados de revisar, analizar e integrar los expedientes que se generen.

7. El 16 de marzo de 2019 mediante oficio IEEBC/CGE/1463/2019, el Secretario Ejecutivo, requirió a la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que en términos del numeral 4 de los Lineamientos, informará la representación partidista que de conformidad con sus normas estatutarias, será la instancia responsable de llevar a cabo la suscripción de solicitudes de registro de sus candidatos, los cuales deberán estar debidamente acreditados ante este Instituto Electoral.

8. El 20 de marzo de 2019 la representación del Partido informó que en términos del artículo 281 del Reglamento de Elecciones las solicitudes de registro de candidatos correrán a cargo de los representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral, los CC. Rosendo López Guzmán e Israel René Correa Ramírez, respectivamente; así como del C. Abraham Correa Acevedo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, para las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Baja California, Municipios de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, así como Diputaciones por ambos principios.

9. Del 31 de marzo al 11 de abril de 2019 transcurrió el plazo para que los partidos políticos, coalición y candidaturas independientes presentaran las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Munícipes y Diputaciones por ambos principios.

10. El 01 de abril de 2019 el C. Abraham Correa Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro de las planillas de munícipes del Ayuntamiento de Tijuana, conformada por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPIES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA		
CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JULIAN LEYZAOLA PEREZ	JESUS QUEZADA SALAS
SINDICO PROCURADOR	JULIA ELENA MUÑOZ MERIDA	ROSARIO GUADALUPE YAC CASTRO
PRIMERA REGIDURÍA	ARMANDO ARAGON ROMERO	LEONEL EDUARDO GARCIA GARCIA
SEGUNDA REGIDURÍA	GUADALUPE GRISELDA FLORES HUERTA	ALEJANDRA QUIROS DALLET
TERCERA REGIDURÍA	LUIS ANTONIO QUEZADA SALAS	EDGAR MARTINEZ ANGEL
CUARTA REGIDURÍA	DIANA CECILIA ROSA VELAZQUEZ	SANDRA YADIRA OLMOS ESPARZA
QUINTA REGIDURÍA	SANTIAGO DOMINGUEZ HERAS	JUAN ADRIAN LOPEZ HERNANDEZ
SEXTA REGIDURÍA	ROSA MARGARITA GARCIA ZAMARRIPA	KARLA ALEJANDRA PEREZ SANTANA
SÉPTIMA REGIDURÍA	ARTURO MANDUJANO QUEZADA	ABRAHAM ALIF FRANCO RUIZ
OCTAVA REGIDURÍA	ESTHER HERRERA GONZALEZ	RAMONA ALICIA CERVANTES MARRUFO

12. El 2 de abril del 2019 a través del oficio IEEBC/SE/1697/2019 el Secretario Ejecutivo solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California llevara a cabo la verificación de la situación registral de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tijuana y se informara a la brevedad a esta autoridad electoral local.

En respuesta, el 3 de abril del 2019 se recibió el oficio INE/JLE/BC/VRFE/2821/2019 suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE en Baja California con el resultado de la situación registral de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tijuana presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, se procedió a consultar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por la autoridad electoral nacional, a efecto de verificar el cumplimiento de la presentación de los informes de precampaña por parte de los candidatos a cargo de Munícipes en el Ayuntamiento de Tijuana presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

13. El 11 de abril de 2019 el C. Abraham Correa Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro de las planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito, conformadas cada una por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JENIFER RUEDA ALVAREZ	LORENA LOPEZ AGUIAR
SINDICO PROCURADOR	VIRGINIO LOPEZ REYES	JORGE RAMON MARTINEZ JAIME
PRIMERA REGIDURÍA	DORA LETICIA DE LA ROSA OCHOA	CARMEN LETICIA PARRA ARAUZ
SEGUNDA REGIDURÍA	ALBERTO JESUS SANCHEZ HERALDO	ANTONIO MARTIN HAROS BARRETO

TERCERA REGIDURÍA	MARIA GUADALUPE ESPINOZA ARBALLO	MARIA ELOISA GONZALEZ CASTRO
CUARTA REGIDURÍA	JAVIER EDUARDO MIRANDA LIERA	JOSE CARLOS ESTUARDO ALONSO ALBAÑEZ
QUINTA REGIDURÍA	LUZ MA AVALOS LUGO	TERESA MAGDALENA JAIME HIGUERA
SEXTA REGIDURÍA	REYDESEL FLORES PEREZ	ALONSO ANTONIO GUZMAN ALATORRE
SÉPTIMA REGIDURÍA	SORAYA GUTIERREZ CARMONA	ALICIA AGRAMONT CONTRERAS

CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI		
CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JAIME DAVILA GALVAN	EDGAR ALONSO GOMEZ VAZQUEZ
SINDICA PROCURADORA	CLAUDIA VERENICE AGRAMON GURROLA	NORMA CASTILLO ALAMILLA
PRIMERA REGIDURÍA	FERNANDO ROSALES FIGUEROA	JORGE BENITEZ LOPEZ
SEGUNDA REGIDURÍA	IDALIA GOMEZ RIVERA	MARIA MERCEDES ANGULO FELIX
TERCERA REGIDURÍA	MARTIN DANIEL HERNANDEZ SAAVEDRA	ALEJANDRO CORONADO GARCIA
CUARTA REGIDURÍA	FABIOLA RODRIGUEZ GARCIA	LILIANA BETSABEE LOPEZ GONZALES
QUINTA REGIDURÍA	CARLOS EDMUNDO RAMIREZ TORRES	JOSE LUIS VAZQUEZ FIGUEROA
SEXTA REGIDURÍA	BARBARA GARCÍA REYNOSO	LOURDES JUDITH DELGADO BERBER
SÉPTIMA REGIDURÍA	BRYAN IVAN MONTOYA VARGAS	GUSTAVO ANTONIO LOZANO PEINADO
OCTAVA REGIDURÍA	ELDA LOURDES GAMEZ SANCHEZ	JOSSELIN GARCIA CORONA

CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE TECATE		
CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIA REFUGIO FELIX MURILLO	MARIA ELENA HOYOS JAIME
SINDICO PROCURADOR	J. GUADALUPE DEL TORO CARDENAS	PEDRO DORANTES CHARNICHART
PRIMERA REGIDURÍA	ALMA ROSA DEMARA GARCIA	MARGARITA MONTALVO ESCAREÑO
SEGUNDA REGIDURÍA	VICENTE GUERRERO GONZALEZ	FRANCISCO HERNANDEZ HOYOS
TERCERA REGIDURÍA	KARLA VIVIANA PEREZ MUNGUIA	KARINA SOTO MACIAS
CUARTA REGIDURÍA	ADRIAN CARREON ROLDAN	GONZALO ALONSO VEGA MEDINA
QUINTA REGIDURÍA	GRACIELA DIAZ ALDERETE	FAVIOLA CASTRO ESPARZA

CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO		
CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	YOLANDA ARGELIA CORDERO SILVA	VIDALIA VILLANUEVA CONTRERAS
SINDICO PROCURADOR	SERGIO HERMILO ORTIZ LUNA	FABIAN MAYORAL MAYORAL
PRIMERA REGIDURÍA	YESENIA SOLEDAD RODRIGUEZ GARDEA	BELEN GUTIERREZ MAGALLANES
SEGUNDA REGIDURÍA	FRANCISCO MOYA MOYA	MARIO SOBERANIS SANCHEZ
TERCERA REGIDURÍA	JULIA SOL GALLEGOS	GUADALUPE MARCIAL POBLETE
CUARTA REGIDURÍA	ANGEL MORALES BORUEL	JAIME BERNAL ALBA
QUINTA REGIDURÍA	MARTHA MIREYA PIMENTEL MONTOYA	GEORGINA GONZALEZ FLORES

En esa misma fecha, mediante el oficio IEEBC/SE/1723/2019 se requirió al C. Abraham Correa Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para que presentara documentación relacionada con el registro de la planilla del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

14. El 12 de abril del 2019, a través del oficio IEEBC/SE/1737/2019 se requirió al C. Abraham Correa Acevedo en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para que subsanara documentación anexa a la solicitud de registro de la planillas de Playas de Rosarito.

De igual forma, se procedió a consultar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por la autoridad electoral nacional, a efecto de verificar el cumplimiento de la presentación de los informes de precampaña por parte de los candidatos a cargo de Municipios en los Ayuntamientos de Ensenada, Tijuana y Playas de Rosarito presentadas por el Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha, el C. Rosendo López Guzmán, representante propietario del Partido ante el Consejo General presentó la documentación requerida por medio de los oficios IEEBC/SE/1723/2019 e IEEBC/SE/1737/2019.

15. El 13 de abril de 2019 por medio del oficio IEEBC/SE/2015/2019 el Secretario Ejecutivo solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California llevara a cabo la verificación de la situación registral de los integrantes de las planillas de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito y se informara a la brevedad a esta autoridad electoral local.

En respuesta, se recibió el oficio INE/JLE/BC/VE/3211/2019 suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE en Baja California con el resultado de la situación registral de los integrantes de las planillas de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito presentadas por el Partido Acción Nacional.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I. De conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 1) de la Constitución General; 5, apartados A y B, y 80 de la Constitución Local; 36, fracción I, 46, fracción XVI, 144, fracción II y 149, fracción IV de la Ley Electoral, y 26 de la Ley de Candidaturas, es competencia del Consejo General conocer, analizar y resolver la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coalición y en su caso aspirantes a Candidatos Independientes, por conducto de su Consejero Presidente.

II. Que de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Local, para determinar el número de regidores que integrarán los municipios de Baja California, debe atenderse al factor poblacional que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los cuales fueron incluidos en el último párrafo del punto 9 de los lineamientos y que se ilustra a continuación:

MUNICIPIOS	TOTAL POBLACIONAL Según encuesta Intercensal 2015 INEGI	REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA	REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
001 Ensenada	486 639	7	6
002 Mexicali	988 417	8	7
003 Tecate	102 406	5	5
004 Tijuana	1 641 570	8	7
005 Playas de Rosarito	96 734	5	5

III. Que de conformidad con los artículos 30, 135 y 136 fracción II, de la Ley Electoral, corresponde a los partidos políticos o coaliciones sin perjuicio de las candidaturas independientes, el derecho de postular y solicitar el registro de candidaturas a Munícipes que deberán realizarse por planillas completas, en los términos a que alude el considerando anterior.

IV. Por su parte, el artículo 142 de la Ley Electoral exige como requisito indispensable para que un partido político pueda obtener el registro de sus candidaturas, haya obtenido de forma previa el registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas

políticas; exigencia que se tiene por cumplida al haberse presentado en tiempo y forma tal y como se indica en el antecedente 4 del presente acuerdo.

En relación a la personería para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas el partido político acreditó oportunamente al C. Abraham Correa Acevedo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, así como a los representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo General.

V. Que los artículos 136, fracción II, 144, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral determinan que los partidos políticos o coaliciones, y los aspirantes a candidatos independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Candidaturas, deberán presentar la solicitud de registro de planillas completas de munícipes que integrarán los ayuntamientos de Baja California, y cuyo plazo corrió del 31 de marzo al 11 de abril de 2019.

En ese sentido, tal y como se da cuenta en los antecedentes 10 y 13 del presente acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática presentó dentro del periodo de registro las solicitudes de candidaturas de munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California.

VI. Que en los artículos 80 de la Constitución Local, y 146 de la Ley Electoral, se establecen los requisitos de elegibilidad que deben acreditar las y los ciudadanos para integrar los Ayuntamientos del Estado de Baja California, las cuales fueron presentadas en los términos que se indica en los antecedentes 10 y 13 del presente acuerdo, por lo que lo procedente es la verificación de la elegibilidad de las ciudadanas y ciudadanos postulados así como las documentales con las que da debido cumplimiento, tal y como se desprende del siguiente cuadro esquemático:

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPIES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA										
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SINDICO PROCURADOR PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SINDICO PROCURADOR SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
OCTAVA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓

OCTAVA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
------------------------------	---	---	---	---	---	-----	---	---	---	---

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA										
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SINDICO PROCURADOR PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SINDICO PROCURADOR SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓

SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO										
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SINDICO PROCURADOR PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SINDICO PROCURADOR SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓

QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
------------------------------	---	---	---	---	---	-----	---	---	---	---

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI										
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SINDICO PROCURADOR PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SINDICO PROCURADOR SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓

SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
OCTAVA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
OCTAVA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE TECATE										
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SINDICO PROCURADOR PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SINDICO PROCURADOR SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓

CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓
QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓

**** Clasificación de las letras:**

- a) Formato A.4, solicitud de registro de candidatura;
- b) Escrito de aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto;
- c) Copia certificada del acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso. (Documental con la que se acredita que son ciudadanos mexicanos por nacimiento e hijo (a) de madre y padre mexicanos);
- d) Copia de la credencial para votar vigente (ambos lados legible);
- e) Constancias de residencia expedida por la autoridad municipal competente, en la que se indique tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección. (Lo acredita con la presentación de carta de residencia expedida por la autoridad municipal donde acredita la residencia efectiva de 5 años en el ayuntamiento que es registrado;
- f) Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero. (N/A en caso de que no aplique);
- g) Formato A.5, en el que bajo protesta de decir verdad el ciudadano propuesto manifiesta que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. (Original del con firma autógrafa de los integrantes del ayuntamiento);
- h) Formato A.6, mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Electoral;
- i) Formato A.7, mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado, suscrito con firma autógrafa por los integrantes de la planilla);
- j) Formulario de solicitud de registro expedida por el Sistema Nacional de Registro del INE, con firma autógrafa y acompañada del informe de capacidad económica del candidato. (Original del formulario de aceptación de registro de la candidatura e informe de capacidad económica, suscritos con firma autógrafa por los integrantes del ayuntamiento).

VII. PARIDAD DE GÉNERO

Que de conformidad con los artículos 136, fracción II, 139 y 140 de la Ley Electoral, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado, siendo obligación constitucional y legal del Consejo General revisar su cumplimiento, teniendo facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo General determinó en el Dictamen Dos de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación, que el objeto y fin de las acciones afirmativas es hacer realidad la igualdad material entre hombres y mujeres, y por tanto compensar o remediar una situación de justicia, desventaja o discriminación, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Por lo cual, con el objeto de revertir las circunstancias de desventaja en que históricamente se ha situado a las mujeres en la postulación de candidaturas e integración tanto del Congreso del Estado de Baja California, como de los Ayuntamientos, y tomando como referencia los números que arrojaron los análisis de los resultados obtenidos en anteriores Procesos Electorales, en el presente proceso electoral se incorporaron medidas compensatorias, para atenuar la brecha histórica que existe en la participación de mujeres en los cargos de elección popular, en los siguientes términos:

PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS

PARIDAD VERTICAL

- La postulación de candidaturas de un mismo Ayuntamiento en igual proporción de géneros.
- La planilla registrada deberá integrarse por fórmulas de candidatos o candidatas, alternando las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista.
- La Integración de las planillas por fórmulas compuestas de candidatas y candidatos propietaria (o) y suplente del

mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el propietario sea hombre y la suplente mujer.

PARIDAD HORIZONTAL

- En tres de los cinco municipios del Estado se deberán postular mujeres.

De lo anterior se concluye que el Partido dio cumplimiento a la acción afirmativa emitida por el Consejo General al registrar en 3 de los 5 municipios a las CC. **Jenifer Rueda Alvarez, Yolanda Argelia Cordero Silva y María del Refugio Felix Murillo** quienes encabezan las planillas de los Ayuntamientos de **Ensenada, Playas de Rosarito y Tecate**, respectivamente.

Además, las candidaturas del Ayuntamiento fueron postuladas en igual proporción de géneros y de manera alternada hasta agotar la lista respectiva, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Electoral.

VIII. PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA

Que el artículo 126 de la Ley Electoral determina que si un precandidato incumple la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no será registrado legalmente como candidato, así como que los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en términos de lo establecido en el Libro Octavo de la Ley General de Partidos.

En virtud de ello, una vez realizada la consulta al apartado de *"reporte de presentación de informes de precampaña"* del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, el cual permite conocer los registros aprobados en dicho sistema, que cumplieron con la presentación del informe de fiscalización regulado en los artículos 238 y 248 del Reglamento de Fiscalización del INE, se encontró que el Partido Político sí presentó los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos a presidentes municipales de los cinco ayuntamientos.

En consecuencia, una vez agotado el análisis de la solicitud de registro de candidaturas de las planillas de munícipes de los ayuntamientos del Estado, y documentos que se acompañan presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como los requisitos y presupuestos que la normatividad electoral aplicable determina, resulta dable someten a consideración de este órgano de dirección superior los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Es procedente el registro de candidaturas de Planillas de munícipes a integrar los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en términos de los considerandos VI, VII y VIII quedando encabezadas de la siguiente manera:

- I.** Por el Municipio de Tijuana el **C. JULIÁN LEYZAOLA PÉREZ**, Candidato Propietario a la Presidencia Municipal.
- II.** Por el Municipio de Mexicali el **C. JAIME DÁVILA GALVÁN**, Candidato Propietario a la Presidencia Municipal.
- III.** Por el Municipio de Ensenada la **C. JENIFER RUEDA ALVAREZ** Candidata Propietaria a la Presidencia Municipal.
- IV.** Por el Municipio de Tecate la **C. MARIA REFUGIO FELIX MURILLO** Candidata Propietaria a la Presidencia Municipal.
- V.** Por el Municipio de Playas de Rosarito la **C. YOLANDA ARGELIA CORDERO SILVA** Candidata Propietaria a la Presidencia Municipal.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro correspondientes, en términos del artículo 149 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Agréguese a la relación de nombres de candidatos de los partidos políticos y coalición que los haya postulado en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación, términos del artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Notifíquese el presente punto de acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

QUINTO. Notifíquese el presente Punto de Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante acreditado ante este Consejo General.

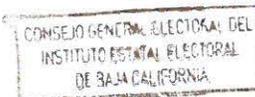
SEXTO. Publíquese el presente Punto de Acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

**C. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS
CONSEJERO PRESIDENTE**



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA, RESPECTO DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE RELATIVO LAS "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON FECHA AL 14 DE ABRIL DE 2019.

En este asunto DISIENTO de la decisión tomada por la mayoría de los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el 14 de abril de 2019, y a fin de dejar constancia del disenso, formulo este voto particular con fundamento en el Artículo 19, apartado a), del Reglamento Interior, en torno a que considero que el presente punto de acuerdo que se nos presenta no realiza un análisis para determinar si el partido político en cuestión cumple o no con la paridad cualitativa, creando así, una situación en la que carezco de los elementos esenciales para poder tener certeza respecto a si las postulaciones para los ayuntamientos cumplen no sólo con la paridad cuantitativa, sino también con la cualitativa, en razón de lo siguiente:

El día seis de marzo de 2019 recibimos por parte de la Sala Regional Guadalajara la sentencia del expediente SG-JDC-17/2019, en la cual, sin meterse al análisis particular del tema, nos da luces del imperativo de la postulación paritaria en su vertiente cualitativa y nos aclara que uno de los fines de la paridad es precisamente que se postule a mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo. Además, la sentencia establece que el género menos favorecido históricamente debe estar representado proporcionalmente en los segmentos de mayor competitividad política y proyección política.

El objetivo de la paridad no es que cuantitativamente las mujeres gobiernen más municipios, sino que el ejercicio de gobierno de éstas sea con las mismas oportunidades de influencia que la de los hombres, esto es, aumentar el acceso de ellas al poder público y su incidencia en los espacios relevantes, asegurando condiciones de equidad entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales.

En ese sentido, y derivado de la sentencia SG-JDC-17/2019, el Consejo General tuvo que haber implementado bloques de competitividad -como se hizo para el caso de las diputaciones locales- en las que se utilizaran parámetros objetivos para medir la paridad cualitativa, tomando en cuenta las dimensiones que considera la sentencia: proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo.

Por ejemplo, para considerar las **posibilidades reales de triunfo**, se pudo haber calculado el **Indicador Compuesto de Competitividad Electoral (ICCE)** propuesto por la Dra. Irma Méndez de Hoyos en su artículo "Competencia y competitividad electoral en México, 1977-1997"¹, como a continuación se define:

1. El Margen de victoria;
2. La fuerza de la oposición, y;
3. La diferencia entre el número de victorias por partido en cada municipio.

Respecto a la **Proyección que tiene cada Candidatura (PC)**, se pudieron contemplar las siguientes variables:

1. Gasto ejercido en campaña, comparando cuánto se gasta en donde la candidatura es de hombre o mujer, y;
2. Porcentaje de los medios de comunicación que se concentran en el municipio respecto al total estatal.

Por lo que toca a la **Importancia que tiene cada Municipio (IM)**, se pudieron considerar las siguientes variables:

1. Población total a la que se va a gobernar;
2. Extensión territorial del municipio;
3. Tamaño del presupuesto municipal, y;
4. Tamaño de la burocracia del Ayuntamiento.

Y en cuanto a la **Influencia Política que tiene cada Municipio (IPM)**, se pudieron atender las siguientes variables:

1. El porcentaje con el que contribuye al PIB estatal;
2. El tamaño del padrón electoral y lista nominal municipal, y;
3. El número de distritos locales que concentra el municipio.

De esta manera, la proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo se convierten en dimensiones útiles para la creación de un **Índice Compuesto de Paridad Cualitativa Municipal (ICPCM)** para cada municipio, en donde **ICCE**, **PC**, **IM** e **IPM** tienen una ponderación de un cuarto cada uno, es decir, el mismo peso estadístico, por lo que la construcción de un bloque de

¹ "Competencia y competitividad electoral en México, 1977-1997". Irma Méndez de Hoyos. Política y gobierno Vol. X, Núm. 1, páginas. 139-176, 2003

competitividad que considere la paridad cualitativa con parámetros alto, medio y bajo, a partir de un esquema 2, 1, 2, respectivamente, es viable, determinando así que la posición de las candidaturas se repartiera a partir de esos criterios, sumado a que la mayoría de las candidaturas se asignaran a mujeres (paridad cuantitativa).

Por otro lado, difiero en que exigir la paridad cualitativa afecte el principio de certeza, pues la sentencia SG-JDC-17/2019 establece que las dos dimensiones² de la paridad de género deben ser observadas tanto por las autoridades electorales, como por los partidos políticos, sin importar la etapa del proceso electoral en la que se encuentra. En ese sentido, la sentencia, en su parte argumentativa, establece las *reglas* a las cuales los partidos y el Instituto debemos sujetarnos para atender la paridad en todas sus dimensiones.

Asimismo, la sentencia referida, en su resolutivo tercero, establece lo siguiente:

“Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California proceda conforme a lo ordenado en la parte final de esta ejecutoria.”

En ese sentido, considero que estaríamos inaplicando parcialmente la sentencia en cuestión, ya que define en su *parte final* que la paridad no sólo debe ser cuantitativa, sino también cualitativa, situación que el presente Punto de Acuerdo ni si quiera entra al análisis para determinar si se cumple o no conforme a los criterios que en este documento he plasmado.

Por lo expuesto anteriormente, presento mi voto particular ya que no coincido con el Punto de Acuerdo que se nos presenta, ya que el mismo, al no entrar al análisis de si los partidos cumplen o no con la paridad cualitativa en sus postulaciones para los ayuntamientos, me es imposible tener certeza de si los partidos cumplen cabalmente con la paridad cualitativa en todas sus dimensiones.



ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
– **CONSEJERO ELECTORAL**
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

² “[...] este Tribunal electoral (la Sala Regional Guadalajara) ha determinado que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines. Primero, que se postule a mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, esto es, que se postule a mujeres en circunscripciones que tienen altas probabilidades de triunfo para ese partido.

En segundo lugar, que se postule a mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo. Esto es, que en los espacios de decisión e incidencia también haya presencia femenina.”

VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LAS "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA"

Con fundamento en el artículo 19, numeral 3, inciso a) y 4 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, expreso mi voto particular por no acompañar el sentido del presente acuerdo referido en el punto PRIMERO, fracciones I y II, aprobado durante la Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral, de fecha 14 de abril de 2019.

Esta postura la sostengo en base a las siguientes consideraciones:

Desde la aparición del concepto "paridad de género" en el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008, hemos experimentado una vertiginosa evolución para garantizar la igualdad del hombre y la mujer en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular y reforzando este derecho mediante la aplicación de acciones afirmativas, procurando con ello la mayor participación de las mujeres en los órganos representativos y de gobierno.

Con la entrada en vigor de la Reforma Electoral que tuvo lugar en el año 2014 se tutelaron con mayor contundencia los derechos político electorales de la ciudadanía, así como de los grupos vulnerables de la sociedad, protegiendo entre ellos a la mujer por tratarse del género que histórica y sistemáticamente ha sido discriminado, debiendo garantizarle mayor participación activa en la toma de decisiones en la vida política del país.

Es imprescindible tener presente que hablar de conceptos como la paridad de género, voto activo, voto pasivo y todas las figuras tuteladas por los derechos político-electorales son clasificados como derechos humanos, y en el marco legal nacional e internacional se ordena a los organismos electorales velar por la protección de estos derechos, y la pauta a seguir para la interpretación sistemática y funcional del derecho a postular en las candidaturas y participación política en condiciones de igualdad entre hombre y mujer, deberá ser atendiendo al principio universal *pro persona* tal y como lo señala expresa y claramente la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 6/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—

*La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. **En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento**, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.*

En diversas jurisprudencias y sentencias se ha establecido la **obligación de las autoridades electorales, así como de los partidos políticos de observar en todo momento el principio de paridad de género**, mismo que deberá aplicarse alternadamente con otros principios como la autorganización o autodeterminación de los partidos políticos para la designación de sus dirigencias y candidatos, el derecho a la reelección, pero siempre debiendo prevalecer la paridad de género en sus vertientes cuantitativo y cualitativo.

Si bien es cierto que el marco legal vigente establece que la paridad de género debe aplicarse en sentido vertical y horizontal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado criterios respecto de la obligación de los partidos políticos y las autoridades electorales de atender la paridad de género en el aspecto cualitativo en la postulación de candidatos y en sus registros, respectivamente.

Así lo expuso la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos de la resolución **SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS** de fecha 24 de enero de 2018.

*"En efecto, **las normas relativas al cumplimiento del principio de paridad de género están dirigidas a garantizar condiciones de igualdad en la postulación y acceso a los cargos públicos**, y su interpretación y aplicación debe realizarse desde una posición de reconocimiento de la situación histórica de desigualdad en la que se han encontrado las mujeres respecto al acceso al poder político."*

En esa misma sentencia, los Magistrados establecieron que el concepto de paridad de género no solamente debe atender al aspecto cuantitativo, sino también lo cualitativo para las candidaturas a las legislaturas y municipales. Respecto de los primeros, con antelación se habían establecido parámetros en el aspecto cualitativo como son los bloques bajo, medio y alto para la postulación equitativa de hombres y mujeres; en cuanto a municipales, se establece que deberá tomarse en cuenta, además de la postulación igualitaria, otros factores o parámetros para el registro de candidaturas de hombres y mujeres.

*"En concepto de esta Sala Superior la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines: **1)** que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, y **2)** que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres."*

Por su parte, el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Sala Regional Guadalajara** en su resolución **SG-JDC-17/2019** de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, en fojas 16 y 17 a la letra dice:

*"En efecto, este Tribunal electoral ha determinado **que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines. Primero, que se postule a mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente**, esto es, que se postule a mujeres en circunscripciones que tienen altas probabilidades de triunfo para ese partido."*

En segundo lugar, que se postule a mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo. Esto es, que en los espacios de decisión e incidencia también haya presencia femenina.

Estas dos dimensiones de la paridad de género deben ser observadas tanto por las autoridades electorales, como por los partidos políticos."

Por lo anterior, el registro de las solicitudes de registro de planillas de municipales en los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, no cumple con el principio de paridad de género en su vertiente cualitativa.

Esto es, porque como se indica el Estado de Baja California es una entidad conformada con 5 Municipios, de los cuales Mexicali y Tijuana son los mas importantes por diversos factores como la población, las unidades económicas, infraestructura, su producto interno bruto, ejercicio de presupuesto, etc., por lo cual, y a manera de ejemplo, se agregan los siguientes datos tomados del Anuario Estadístico y Demográfico de Baja California del año 2017.

Municipio	Habitantes	Porcentaje de población	Porcentajes por Municipios
Mexicali	988,417	29.80 %	79.3%
Tijuana	1,641,570	49.50 %	
Ensenada	486,639	14.75 %	20.65%
Tecate	102,406	3.00 %	
Playas de Rosarito	96,734	2.90 %	
POBLACIÓN TOTAL	3,315,766		

Municipio	Presupuesto	Porcentaje	Presupuesto por Municipios
Mexicali	1,217,131,373	24.28 %	83.13%
Tijuana	2,950,240,870	58.85 %	
Ensenada	450,462,644	8.9 %	16.76%
Tecate	234,539,741	4.67 %	
Playas de Rosarito	160,224,999	3.19 %	
PRESUP. ESTATAL	5,012,599,620		

Municipio	Viviendas habitadas	Porcentaje	
Mexicali	290,261	30.18 %	79.5%
Tijuana	474,316	49.32 %	
Ensenada	141,180	14.70 %	20.5%
Tecate	29,105	3.02 %	
Playas de Rosarito	26,691	2.78 %	
Total de viviendas	961,553		

Fuente: INEGI actualizada al 03 de febrero de 2016

El cumplimiento al principio de paridad de género en su vertiente cualitativa solo podría ser cabalmente satisfecho con el registro de candidata mujer en **por lo menos uno** de los municipios, con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo. Es decir, que todos los partidos políticos están obligados a postular a una planilla de munícipes encabezada por mujeres como candidata propietaria y suplente en el Municipio de Mexicali o en el Municipio de Tijuana.

Esta obligación recae en primer término en el **partido político**, toda vez que es obligatorio y no potestativo el postular a mujeres y hombres a todos los cargos de elección popular cumpliendo con el principio de paridad de género; pero también es obligación de la **autoridad electoral** exigir que se cumpla con esta obligación, lo anterior de conformidad con el artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución, tratados internacionales como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 7 numeral 1, como a continuación se establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

- I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su*

intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1.- *Obligación de Respetar los Derechos*

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 232.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 3, numeral 4 establece:

Artículo 3.

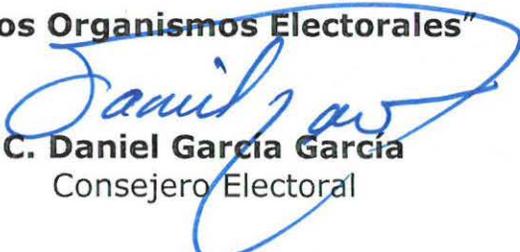
4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Con la firme intención de cumplir lo mandatado respecto a la obligación que recae en este Consejo General de tutelar los derechos político-electorales atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y a los multicitados criterios emitidos por la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la paridad de género en sus vertientes cuantitativo y cualitativo y siendo mi convicción asegurar la más amplia tutela a los derechos político-electorales a la luz del principio *pro persona* en lo que resulte más favorable a la representación paritaria, es que emito el presente voto particular.

Mexicali, Baja California a 16 de abril de 2019.

ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"**


C. Daniel Garcia Garcia
Consejero Electoral

C.c.p. Archivo
DGG/mga

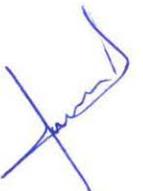
VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SUSCRITA OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ, EN MI CARÁCTER DE CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO AL **PUNTO DE ACUERDO** QUE RESUELVE LAS **"SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA"**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, me permito presentar este **voto particular**, toda vez que con el debido respeto de la determinación adoptada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales que integran este Consejo General, **no comparto que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) haya dado cabal cumplimiento con el principio de paridad en su aspecto cualitativo en la postulación a las Alcaldías de los municipios de Baja California, por lo que me aparto del considerando VII y punto resolutivo primero fracciones I y II del punto de acuerdo**, toda vez que si bien es cierto, postula a 3 mujeres de los 5 municipios que conforman el estado, también lo es, **que dichos municipios en que fueron postuladas las mujeres, no cumplen con el verdadero objetivo de la paridad al inobservar su aspecto cualitativo** al ser postuladas en municipios que no representan **igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo**, a diferencia de los diversos municipios en que fueron postulados los hombres, transgrediéndose el objetivo de la igualdad sustantiva de las mujeres en la vida pública, que pretende lograr condiciones plenas del género femenino, y que la postulación pueda permear en la integración de los órganos de representación popular municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política.

Bajo esta tesitura, para arribar a tal determinación y disentir de la parte considerativa de que no se cumple con el principio de paridad en su aspecto cualitativo en la postulación a las alcaldías de los municipios de Baja California, y en consecuencia apartarme del considerando VII y punto resolutivo primero fracciones I y II del punto de acuerdo, es en función de los antecedentes, consideraciones de hecho y derechos siguientes:

Antecedentes



1. El 28 de diciembre de 2018, el Consejo General aprobó el Dictamen número dos de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación, relativo a los "Criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el proceso Estatal Electoral Local 2018-2019" en consecuencia y considerando que el Estado de Baja California se conforma por cinco municipios, lo que conlleva a que las candidaturas a repartir sean impares, **se debía garantizar mayor participación del género femenino, teniendo el deber de postular a tres mujeres de los cinco municipios del Estado**, asimismo se emitieron los "Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2018-2019 en Baja California", **(lineamiento sexto, visible a foja 2)**.
2. El acuerdo referido en el antecedente anterior fue impugnado por los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano, siendo radicado en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California bajo número de expediente RI-04/2019 y acumulado, dentro del cual se emitió sentencia con fecha 6 de febrero del 2019 determinando modificar el Dictamen Dos y ordenando a esta autoridad electoral implementar una o más medidas afirmativas en la etapa de resultados.
3. Ante la referida sentencia, una Ciudadana de nombre Matilde Terrazas Saucedo, interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedado radicado bajo la clave de expediente SG-JDC-17/2019.
4. El 11 de febrero del 2019, en acatamiento a la sentencia el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Dictamen Tres de la Comisión Especial relativo a los "Criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California" en cuyo Anexo Único se establecieron las "Medidas afirmativas a implementar en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California".
5. El 6 de marzo del 2019, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio ciudadano SG-JDC-17/2019 en el que revocó el Lineamiento Décimo Segundo de los lineamientos de paridad, a fin de decretar la inaplicación la ponderación del derecho a la elección consecutiva por encima de principio de paridad de género, ordenando a este Consejo General

informar a los partidos políticos la inaplicación de dicha restricción a fin de que no fuera tomada en cuenta **al momento de determinar sus criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos.**

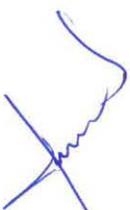
Cabe destacar, que, en la referida sentencia se centraba sobre el aspecto de la relección por encima de paridad, por lo que la Sala Regional, claramente señaló que el Lineamiento décimo segundo de los criterios para garantizar la paridad en la postulación, que se formuló al amparo establecido en la constitución local en su artículo 16 segundo párrafo, **resultaba inconstitucional**, por las siguientes razones:

- La elección consecutiva es una modalidad al derecho de ser votado en su vertiente pasiva, el cual no tiene mandato expreso por la constitución Federal, ni constituye un derecho adquirido, pues esta ha de ejecutarse cuando se reúnan los requisitos legales y constitucionales.
- Es insuficiente la libertad configurativa con que cuentan las entidades, para permitir que la regulación quede por encima sobre un mandato constitucional, como lo es la paridad de género.
- **Concluyendo que no se comparte la conclusión a que arriba el Tribunal Local, ya que no toma en cuenta que la norma controvertida en múltiples escenarios (es decir, no solo en uno como lo es la elección consecutiva) se torna en un obstáculo que impide cumplir con el imperativo de la postulación paritaria en su vertiente cualitativa.**

CONSIDERACIONES

Tal como se advierte de los antecedentes anteriores y la propia sentencia de la Sala Regional Guadalajara en el caso que nos ocupa a este Instituto Electoral como a los partidos políticos, **debe quedar claro que la paridad puede tornar diversos obstáculos que impidan que se pueda cumplir con el imperativo de la postulación paritaria en su vertiente cualitativa, es decir, no solo se centra en que pueda existir un obstáculo de derechos como lo es la elección consecutiva y la paridad, sino que este puede permear en múltiples escenarios que obstaculicen que se cumpla a cabalidad con la paridad en su vertiente cualitativa.**

Luego entonces, los Magistrados de la Sala Regional quienes aprobaron por unanimidad la Sentencia en comento, en la que precisaron como debe cumplirse



la paridad en su aspecto cualitativo y como debe observarse, lo cual a la letra dice:

"(...) En efecto este Tribunal electoral, ha determinado que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines. Primero que se postule a mujeres en **municipios o distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, esto es, que se postule a mujeres en circunscripciones que tienen altas probabilidades de triunfo para ese partido. **En segundo lugar**, que se postule a mujeres en distritos **o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo. Esto es, que en los espacios de decisión e incidencia también haya presencia femenina.****

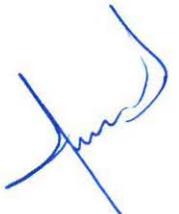
Estas dos dimensiones de la paridad de género deben ser observadas tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos."

Así en concreto, permitir que el ejercicio del derecho a la reelección consecutiva marque la pauta para determinar los métodos con los cuales se dará cumplimiento a la paridad de género, eventualmente puede generar un incumplimiento de esta última en su aspecto cualitativo, por ejemplo: si los funcionarios (hombres) que pretenden reelegirse pertenecen a un distrito o municipio de alta competitividad, hipótesis en la que el partido político se vería impedido de reservar alguno de esos distritos o municipios al género distinto (mujer) para cumplir con el deber de postulación paritaria en su dimensión cualitativa.

En este supuesto, el partido político deberá realizar ajustes en la postulación de sus candidaturas, lo que eventualmente lo llevará a desatender lo mandatado en el punto doce de los lineamientos, en la porción que indica que debe dar preferencia a la elección consecutiva.

Para mejor comprensión, tenemos que, en el pasado proceso electoral local de aquella entidad para renovar el Congreso, el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo en trece de los diecinueve distritos, resultando electos ocho hombres y cinco mujeres.

De esta manera, al ejecutar el test de proporcionalidad, específicamente en su última fase (proporcionalidad en sentido estricto), el Tribunal Local, debió advertir que el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador (consolidar órganos públicos mediante la integración de personas con experiencia) era inferior al nivel de intervención en el derecho fundamental (paridad de género en su dimensión. (...)"



Bajo esta tesis, nos queda claro que el aspecto cualitativo debe ser observado tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, cada uno en sus respectivas competencias y **que en la postulación de candidaturas se debe cumplir con su vertiente cualitativa, también en los municipios.**

Por lo cual la Sala Regional Guadalajara ordenó al Consejo General de este Instituto, informar a los partidos políticos sobre la inaplicación de dicha restricción, a fin de que no sea tomada en cuenta al momento de determinar sus criterios para garantizar la paridad en sus métodos de selección de candidatos tanto de diputaciones como de **municipios.**

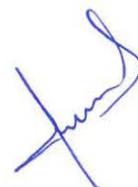
Notificación al partido de la sentencia:

Cabe precisar que la referida sentencia le fue notificada al **Partido de la Revolución Democrática**, sobre el contenido de la sentencia, por lo que resulta óbice sobre su conocimiento en la inaplicación y los parámetros del aspecto cualitativo que debía garantizar evitando a fin de evitar los obstáculos que le hicieran incumplir la paridad en su vertiente cualitativa, misma que persigue dos fines, la primera para que se postule a mujeres en municipios de competitividad alta, media y baja equitativamente y la segunda para que la postulación tenga igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo.

Postulación de los Ayuntamientos:

Es así que el 01 y 1 de abril de 2019 el C. Abraham Correa Acevedo, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro de las planillas de munícipes del Ayuntamiento de Tijuana, Ensenada, Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito, respectivamente, quedando conformados los cargos a las Presidencias Municipales por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

Municipio	Candidatura a Presidencia Municipales
Mexicali	JAIME DAVILA GALVAN
Tijuana	JULIAN LEYZAOLA PEREZ
Ensenada	JENIFER RUEDA ALVAREZ
Tecate	MARIA REFUGIO FELIX MURILLO
Playas de Rosarito	YOLANDA ARGELIA CORDERO SILVA



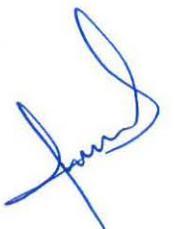
Sin embargo, la suscrita considero que no se dio cabal cumplimiento con el principio de paridad en su aspecto cualitativo en la postulación a las Alcaldías de los municipios de Baja California, toda vez que si bien es cierto, postula a 3 mujeres de los 5 municipios que conforman el estado, también lo es, que dichos municipios en que fueron postuladas las mujeres, no cumplen con el verdadero objetivo de la paridad al inobservar su aspecto cualitativo al ser postuladas en municipios que no representan igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, a diferencia de los diversos municipios en que fueron postulados los hombres, por lo que si tan solo en alguno de dichos municipios, es decir de Mexicali o Tijuana, hubiese postulado una mujer, se hubiera equilibrado las postulaciones y así darle el objetivo de observar el aspecto cualitativo, **lo cual en la perspectiva de la suscrita no se cumple al haber postulado dos hombres en los municipios con mayor población votante, mayor inversión pública, mayor influencia política, mayor probabilidades de triunfo así como en los dos municipios donde en la historia de Baja California nunca ha existido una Presidenta Municipal.**

Acciones afirmativas en postulación de candidaturas a municipios:

En este sentido, parte de los argumentos por la mayoría de los integrantes del pleno, son a razón de que en la medida afirmativa implementada en el dictamen 2 de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, no se precisó los parámetros para determinar el aspecto cualitativo en la postulación de candidaturas a los municipios, y sostener lo contrario se traduciría en violentar el principio de certeza ya que el partido no estuvo en aptitud de hacerlo oportunamente.

Sin embargo, en primer término, es importante señalar que la sentencia habla de los aspectos cualitativos a observar por parte de los partidos políticos, la cual, les fue notificada por este Instituto Electoral, misma sentencia que es de estricto cumplimiento al ser de orden público e interés social

Y segundo, que la medida afirmativa se despliega de la base de maximizar la participación del género femenino por lo que derivado de los municipios que conforman el estado, se estableció el deber en postular a 3 mujeres de los 5 municipios que conforman el estado, sin embargo, la paridad tiene diferentes vertientes el cual es un deber observar de todos, es decir, por los partidos políticos y autoridades electorales, por lo que resulta inconcuso que ahora se siga que era deber exclusivo de este instituto haberles precisado y señalado donde habrían de postular el genero femenino y masculino, pues no debemos olvidar que durante las reuniones de trabajo celebradas por la comisión, dictaminación y en el propio pleno, se argumentaba por los representantes y Consejeras y Consejeros Electorales



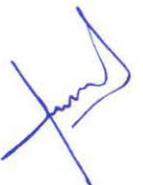
que no se debía precisar en donde habrían de posicionarse a las mujeres u hombres, ya que ello sería transgredir el principio de auto determinación de los partidos e incidir en su vida interna, por estas razones es que justo no fue aprobado por la mayoría del Consejo General, la acción afirmativa que la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación que me honra presidir, había presentado y que consistía en que los partidos políticos debían encabezar la listas de Representación Proporcional con el género femenino.

Auto- determinación de los partidos y facultad del Instituto Electoral de supervisar y modular las candidaturas:

En este despliegue argumentativo, es de explorado derecho que los partidos políticos gozan de libre auto organización en su vida interna, sin embargo, ello no significa que en esta etapa en que habremos de determinar si se cumple o no con la paridad de género en sus vertientes, no podamos revisar lo realizado por los partidos políticos, dado que justo en momento estamos en aptitud de observar si se cumple o no con la paridad de género en su vertiente cualitativa, toda vez que ya podemos observar sus postulaciones, aunado al hecho de que el **principio de auto organización de los partidos no puede llevarse al extremo de estimar que lo decidido por dichos institutos políticos acerca de la postulación de candidaturas no puede ser supervisado y revisado por las autoridades electorales, máxime cuando a los mismos partidos políticos por orden de una sentencia este Consejo General, les notifico a efecto de no aplicar el lineamiento 12 y eliminar todos los obstáculos que impidan cumplir con la paridad en su vertiente cualitativa en la postulación en municipios, en la cual se señalan los elementos cualitativos que debía observar para no incumplirla, por lo que podemos arribar a la conclusión que los partidos estuvieron en aptitud de ajustar y modular sus postulaciones antes de acudir a registrar sus candidatos, para cumplir con los objetivos de la paridad de género en dicha vertiente, a través de postulaciones equilibradas.**

Así, la facultad para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular **puede ser modulada y revisada por las autoridades electorales, las cuales también están obligadas a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material de la paridad de género.**

A LA LUZ DE LA SENTENCIA:



En esta tónica y a la luz de la sentencia del 6 de marzo del 2019, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio ciudadano SG-JDC-17/2019, **la cual les fue notificada a los partidos políticos, claramente se le notifico el contenido de la misma, en cual queda claro que la paridad puede tornar diversos obstáculos que impidan que se pueda cumplir con el imperativo de la postulación paritaria en su vertiente cualitativa, es decir, no solo se centra en que pueda existir un obstáculo de derechos como lo es la elección consecutiva y la paridad, sino que este puede permear en múltiples escenarios que impidan que se cumpla a cabalidad con la paridad en su vertiente cualitativa, teniendo la obligación los partidos de inaplicar el lineamiento 12 que ponderaba la elección consecutiva sobre la paridad, y que la postulación paritaria se debe cumplir en su vertiente cualitativa en municipios, cuya vertiente el propio Tribunal Electoral, sostuvo que tiene dos fines:**

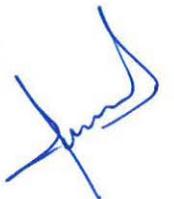
*Primero que se postule a mujeres en **municipios** o distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, esto es, que se postule a mujeres en circunscripciones que tienen altas probabilidades de triunfo para ese partido.*

En segundo lugar, que se postule a mujeres en distritos o **municipios** con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo. Esto es, que en los espacios de decisión e incidencia también haya presencia femenina.

Dicho lo anterior, **tal como se advierte los partidos tenían el deber de tomar en cuenta estas vertientes señalas por la Sala Guadalajara, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia que debían observar**, situación que en el caso no acontece, así como tampoco se advierte que a razón de la sentencia haya tenido algún tipo de intención de hacer ajustes o tratar de cumplir con el aspecto cualitativo, toda vez que si bien postula a 3 mujeres a las alcaldías de los 5 ayuntamientos, también lo es, que no están equilibrados y se limita a lo precisado en el Lineamiento Sexto en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2018-2019 en Baja California”, sin observar los aspectos de la cualimetría que deben observarse para dar igual proyección a los géneros y que a juicio de la suscrita no cumplen con el aspecto cualitativo, por las razones siguientes:

Aspectos cualitativos de la paridad de género:

Como se ha venido precisando en el cuerpo del presente voto, la Sala Regional adopto el criterio de la Sala Superior, que señala que la dimensión cualitativa de la



paridad tiene dos fines: 1) **que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, y 2) que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo**, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres, lo anterior evita sesgos en razón del género, injustificados o evidentes en la postulación de candidaturas, tal como se advierte este mismo concepto es el aplicado por la Sala Regional Guadalajara dentro de la Sentencia SG-JDC-17/2019.

A. Elemento de población votante:

El Partido Político Movimiento Ciudadano postuló a 3 mujeres en los municipios (Ensenada-Tecate-Playas de Rosarito), con menor porcentaje de población votante, los cuales **no representan igual proyección de electores e influencia política**, a diferencia de los municipios en que postularon hombres, es decir, en los municipios de Mexicali y Tijuana en que fueron postulados los varones, representan el mayor número poblacional de electores votantes en un **79.20%**, para otorgarlos en los 3 diversos municipios, que entre todos representan solo un 20.80% de electores votantes de la población Bajacaliforniana, por lo que para la suscrita resulta evidente que no se cumple con el principio de paridad en su aspecto cualitativo partiendo solo de esta primera premisa, así como el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

PRD			
Ayuntamiento	Género	Candidatura a las presidencias municipales	% Lista Nominal del Estado 2'816,023
Tijuana	Hombre	JULIAN LEYZAOLA PEREZ	50.95%
Mexicali	Hombre	JAIME DAVILA GALVAN	28.23%
Ensenada	Mujer	JENIFER RUEDA ALVAREZ	14.29%
Tecate	Mujer	MARIA REFUGIO FELIX MURILLO	3.07%
Rosarito	Mujer	YOLANDA ARGELIA CORDERO SILVA	3.44%

Por lo anterior, verificando el porcentaje de votantes que se encuentran activos en la entidad en cada uno de los municipios, se advierte que, con corte del 28 de febrero del 2019 el estado baja california cuenta con un listado nominal de **2'816,023** personas, **siendo Tijuana el municipio con el mayor número de electores con 1'434,999, seguido de Mexicali con 795,051**, Ensenada con 402,426, Tecate con 86,567 y Playas de Rosarito 96,980.



Por su parte que el Padrón Electoral del Estado cuenta con 2,826,713, en el que se encuentran todos los ciudadanos mexicanos que solicitaron su inscripción al mismo, con la finalidad de obtener su Credencial, **siendo Tijuana y Mexicali los municipios con el número mayor con 1,434,999 y 798,405 respectivamente**, Ensenada con 404,427, Tecate con 86,848 y Playas de Rosarito 97,401.

Municipio	Padrón Electoral	Lista Nominal	%
Ensenada	404,427	402,426	95.26
Mexicali	798,405	795,051	95.93
Tecate	86,848	86,567	94.08
Tijuana	1,439,632	1,434,999	94.50
Rosarito	97,401	96,980	94.69
Total	2,826,713	2,816,023	99.62

PADRÓN ELECTORAL AL 28/02/2019

LISTADO NOMINAL AL 28/02/2019

<http://www.ieebc.mx/archivos/estadisticas/padron/2019/feb2019/distritomun280219.pdf>

Asimismo, de acuerdo al Plan de Desarrollo del Gobierno del Estado de Baja California, se precisa que la concentración poblacional en el estado, tan solo **cerca del 80% reside en solo dos de sus municipios (Tijuana 49.4% y Mexicali 29.5%)**. De igual manera, es considerada como una entidad urbana ya que el 92.1% de sus habitantes, se encuentra radicando en localidades de dos mil quinientos o más pobladores, cuya información se encuentra consultable en la siguiente liga: http://www.bajacalifornia.gob.mx/porta/gobierno/pep/doctos/diagnostico_estrategico.pdf

De lo que se advierte de este tipo de postulación, es que no se encuentra equilibrada la postulación ya que no se da una verdadera proyección a la mujer en igual proporción que los varones, sino únicamente se intenta cumplir con el aspecto cuantitativo como si se tratara de una cuota de género y no de cumplir con la paridad cuya finalidad es que se postule cualitativamente a las mujeres para lograr la igualdad sustantiva.

Así, aunque los Ayuntamientos son órganos colegiados de deliberación democrática, lo **cierto es que existe una mayor visibilidad en la figura presidencial que los demás funcionarios del cabildo y sobre todo si estos están frente a un mayor número de ciudadanos que pueda dirigir en dicho cargo, lo cual en el caso no acontece, pues suponiendo sin conceder, que las 3 mujeres que han sido postuladas accedieran al cargo de presidencia municipal, entre**

todas solo dirigirían un porcentaje de población de 20.80%, es evidente que se sigue generando un sesgo, y no se maximiza el acceso efectivo de las mujeres en la arena pública.

Romper roles:

Por esta razón, quiero resaltar, que la ONU es enfática al determinar que, el hecho de que haya más mujeres líderes políticas contribuye a generar nuevos roles y prototipos de mujeres, que refuerzan el concepto de la mujer ciudadana, y que la participación política de las mujeres en los **gobiernos locales** o subnacionales es crucial si tenemos en cuenta su trascendencia demográfica económica y social.

Además, que “El municipio es la célula primaria del gobierno de las comunidades locales y la institución político-administrativa de base territorial que se encuentra más próxima y visible.”

Como se desprende el haber postulado a las mujeres en los municipios con menor población rompe con el verdadero objetivo de la paridad de género en su vertiente cualitativa, debemos comprender que la acción afirmativa es para que al postular mayoritariamente a mujeres en las presidencias municipales de la entidad y, por tanto, incrementar las posibilidades de que accedan a los cargos, también conlleva a que estén gobernando a un porcentaje mayor de la ciudadanía porque esto permitirá visibilizarlas en cargos con más poder y más proyección, ello es compatible con el principio de paridad cualitativa y con los efectos adicionales que se pretenden generar a través las acciones afirmativas, lo cual en el caso no estaría ocurriendo.

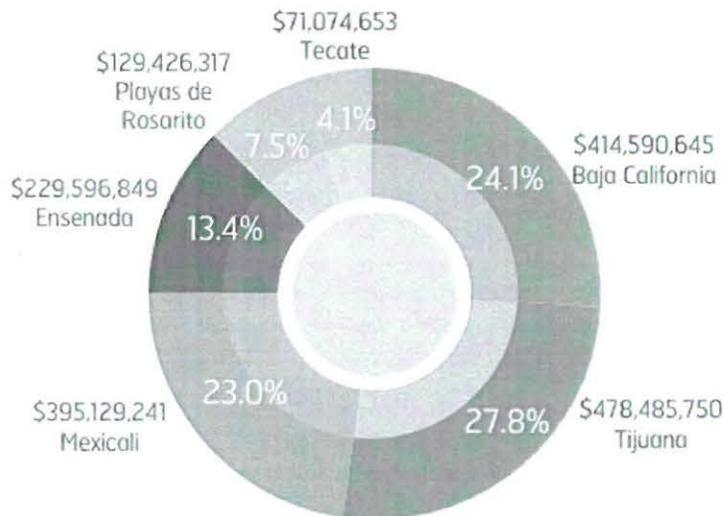
Ya que permitir que la mujer sea ese sujeto actuante, que toma decisiones y cuestiona en la esfera pública, por sí mismo genera un **balance simbólico e ideológico**, este valor busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, ya que, a partir de esta diversificación, el sujeto público no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva, lo que permite la emancipación y diversificación de esos puestos tradicionalmente estereotipados como femeninos.

B. Inversión pública por municipios.

La inversión pública corresponde al uso del dinero recaudado en impuestos, por parte del Gobierno del Estado y municipios del mismo, para reinvertirlo en beneficios dirigidos a la población que atiende, representada en obras, infraestructura, servicios, desarrollo de proyectos productivos, incentivo en la creación y desarrollo de empresas, promoción de las actividades comerciales, generación de empleo, protección de derechos fundamentales, y mejoramiento de la calidad de vida en general.

En esta tesitura, como se desprende del Presupuesto de Egresos del 2018 en Baja California, información que puede ser consultable y corroborada en el siguiente enlace: <http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/doctos/Presupuesto%20de%20Egresos%20Version%20Ciudadana%202018.pdf>, **se desprende que la mayor parte de la inversión pública por municipios corresponde en primer lugar a Tijuana, con la suma de \$478,485,750.00 pesos M.N, seguido de Mexicali, con 395,129,241 pesos M.N, en tercer lugar Ensenada con 229,596,849 y finalmente Rosarío y Tecate con 129,426,317 así como 71,074,653 respectivamente.**

Inversión pública por municipio



Como se advierte la importancia de la inversión del sector público resalta cuando se aprecia un crecimiento importante en la infraestructura física, lo que contribuye a impulsar la actividad productiva del municipio y en el mejoramiento de las

actividades, en este sentido me permito resaltar que las mujeres en la política son una minoría que se enfrenta a obstáculos institucionales, culturales, económicos y sociales que limitan su participación, sobre todo en las esferas de poder, por ello, se debe garantizar el acceso a un cargo donde puedan ejercer más recursos económicos del municipio que permitirá visibilizarlas más rápidamente en cargos que históricamente siempre ha correspondido a hombres.

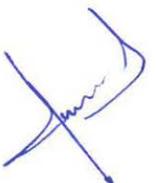
C. Antecedentes históricos de presidentas municipales en Baja California.

Este elemento busca describir la situación real de las mujeres para poder acceder a los cargos a las presidencias municipales en el Estado de Baja California, en que históricamente han sido objeto de discriminación y relegado este género para encabezar las alcaldías, cuya situación se trata de mejorar para de manera acelerada con la aplicación de dichas medidas especiales de carácter temporal, los partidos políticos y las autoridades electorales garanticen que estas mujeres puedan llegar a estos cargos y sean visibilizadas en los mismos.

Actualmente el Estado de Baja California se integra por cinco municipios, resulta importante mencionar que anteriormente eran cuatro municipios, fue en 1998 cuando se integró el primer ayuntamiento de Playas de Rosarito. Es así que del año de 1995 al 2019 los municipios del estado siempre han estado ocupado por hombres, con excepción del último periodo en que dos mujeres llegaron a las presidencias municipales de los ayuntamientos de Tecate y Rosarito, lo cual se observa en la siguiente tabla:

Mujeres en las Presidencias Municipales de Baja California								
Periodo de 1995-2019								
Municipio	Periodo de 1995-1998	Periodo de 1998-2001	Periodo de 2001-2004	Periodo de 2004-2007	Periodo de 2007-2010	Periodo de 2010-2013	Periodo de 2013-2016	Periodo de 2016-2019
MEXICALI	Hombre							
TIJUANA	Hombre							
ENSENADA	Hombre							
TECATE	Hombre	Mujer						
ROSARITO	-----	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer

Tal como se advierte del contexto histórico de Baja California, la mujer no ha tenido visibilidad ante las presidencias municipales de los Ayuntamiento, siendo hasta la última elección local que se muestra que solo dos mujeres han logrado acceder al cargo, frente a 37 hombres, esto en un contexto histórico de 24 años, siendo



evidente que las mujeres han sido sesgadas y relegadas a ocupar este cargo, de los cuales no han podido acceder a los Municipios de Mexicali, Tijuana y Ensenada, porque no son postuladas en los referidos Municipios.

Marco legal sobre el principio constitucional de paridad de género.

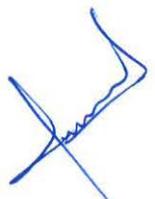
La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece la igualdad de todas las personas ante la ley, así como el derecho a gozar de **igual protección**. Por su parte, la Convención de *Belém Do Pará* salvaguarda para las mujeres el derecho de igual protección ante la ley y de la ley, nociones que rebasan un reconocimiento formal de la igualdad entre mujeres y hombres.

La Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW" define a la discriminación en su contra como:

"(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

De esta definición es posible advertir que tanto la discriminación por objeto (o directa) como por resultado (o indirecta) están prohibida, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre ambas. La discriminación es directa o por objeto cuando la norma o la práctica invocan explícitamente una categoría sospechosa. Es indirecta o por resultado cuando las normas o prácticas son aparentemente neutras pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja, sin justificación objetiva y razonable. Estas nociones están ligadas al principio de igualdad en sus dos dimensiones: formal y la sustancial o material.

La igualdad formal es el principio contenido en las normas jurídicas para dar a las personas el mismo trato ante la ley, en su aplicación y contenido -la cual puede fallar al tratar similarmente a quienes no están en una situación simétrica-. Por otra parte, la **IGUALDAD SUSTANCIAL -TAMBIÉN LLAMADA REAL, MATERIAL O EFECTIVA- CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE TENEMOS LOS PODERES PÚBLICOS PARA REMOVER CUALQUIER OBSTÁCULO EN ARAS DE LOGRAR LA IGUALDAD EN LOS HECHOS, INCLUSO MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA.**



Por su parte la ONU es enfática al determinar que, el hecho de que haya más mujeres líderes políticas contribuye a generar nuevos roles y prototipos de mujeres, que refuerzan el concepto de la mujer ciudadana.

Además, la participación política de las mujeres en los **gobiernos locales** o subnacionales es crucial **si tenemos en cuenta su trascendencia demográfica económica y social.**

El municipio es la célula primaria del gobierno de las comunidades locales y la institución político-administrativa de base territorial que se encuentra más próxima y visible.

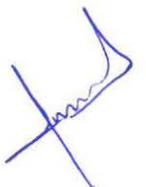
En este sentido, es necesario entender que en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo. Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un **paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.**

Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación **sustantiva** (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una **perspectiva simbólica**, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

La **representación sustantiva** se relaciona con la función política y democrática desplegada, con la voz que la representante llevará al organismo a fin de hacer valer intereses, preocupaciones, aspiraciones y demandas de justicia de un grupo que tiene, además, una incidencia demográfica.

Dicha representación electoral implica la posibilidad de presentar inquietudes ante los órganos de decisión democrática.

Así, garantizar que las mujeres desempeñen una función legislativa **o tomen decisiones dentro del cabildo** permite que participen en la toma de decisiones y que, éstas, no sean impuestas por un grupo que tenga un dominio ciego (no paritario), sordo a sus necesidades específicas.



Frente a la posibilidad de que esa representación no sea efectiva, existe de manera complementaria la **representación descriptiva**, que tiene que ver con una cuestión simbólica.

Para remediar la histórica invisibilidad de las mujeres es necesario destacar su identidad en la arena pública; de esta manera se hace posible un sistema de **representación "espejo"** en el que ellas pueden identificarse con la figura pública y entender que pueden acceder a tales puestos no estereotipados.

En esta vertiente, la paridad **no se convierte en representativa porque el 50% de la población sean mujeres, sino porque exige que las mujeres sean visibles en la escena política** como figura ubicada jerárquicamente en una estructura y en un espacio público de importancia.

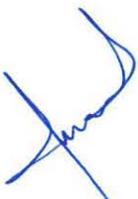
Esta representación simbólica ayuda a **desestereotipar un puesto político**, a difuminar la diferencia estructural percibida por la sociedad respecto a dicho puesto y, con ello, abrir oportunidades para la participación ciudadana.

En esta tesitura, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute de estos derechos a la igualdad y no discriminación por parte de las mujeres, el Estado Mexicano adoptó el principio de paridad, por lo que se introdujo en el sistema político mexicano con la reforma constitucional al artículo 41, Base I, párrafo segundo, del 2014, con la finalidad de la consecución de la participación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios de decisión, **por lo que impuso a los partidos políticos la obligación de postular en paridad sus candidaturas.**

Ley Electoral Local

En congruencia, la Ley Electoral del Estado de Baja California, en su artículo **139**, establece la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular **para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado**. Por lo que El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Por su parte el artículo 3, numerales 3 y 4, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de



género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus **principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.** En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos,** como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta Época:

Recurso **de reconsideración**. *SUP-REC-1279/2017*.—**Recurrentes:** Uziel Isaí Dávila Pérez.—**Autoridad responsable:** Sala Regional **del** Tribunal Electoral **del** Poder Judicial **de** la **Federación**, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con **sede** en Monterrey, Nuevo León.—**18 de octubre de 2017.**—**Unanimidad de votos.**—**Ponente:** Reyes Rodríguez Mondragón.—**Secretarios:** Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso **de reconsideración**. *SUP-REC-7/2018*.—**Recurrentes:** Eva Avilés Álvarez y otras.—**Autoridad responsable:** Sala Regional **del** Tribunal Electoral **del** Poder Judicial **de** la **Federación**, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con **sede** en Guadalajara, Jalisco.—**31 de enero de 2018.**—**Unanimidad de votos.**—**Ponente:** Indalfer Infante Gonzales.—**Secretarios:** Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio **de** **revisión** **constitucional** **electoral**. *SUP-JRC-4/2018* y **acumulado.**—**Actores:** Partido **de** **Renovación** **Sudcaliforniana** y **otro.**—**Autoridad responsable:** Tribunal Estatal Electoral **de** Baja California Sur.—**14 de febrero de 2018.**—**Unanimidad de votos.**—**Ponente:** Felipe **de** la **Mata** **Pizaña.**—**Secretarios:** Laura Márquez Martínez, Mercedes **de** María Jiménez Martínez, María **del** Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 11/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Conforme a lo antes expuesto y fundado, es que emito el presente voto particular, por considerar que el partido político no cumple con el aspecto cualitativo.

ATENTAMENTE

*"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"*
Mexicali, B. C., a 15 de abril de 2019.

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL**

